

**CUADERNO DE ANTECEDENTES
NÚMERO 14/2009.**

**RELATIVO AL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO
POR LA ACTORA EN EL
EXPEDIENTE: SM-JDC-53/2009.**

**RECURRENTE: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO.**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE EN EL JUICIO
CIUDADANO: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN NUEVO LEÓN.**

Monterrey, Nuevo León, a diez de marzo de dos mil nueve.

V I S T O S: Los escritos de presentación de medio de impugnación y de agravios de diez de marzo del año en curso y anexos, signados por Luz María Flores Guarnero, recibidos el día de hoy en este órgano colegiado, mediante los cuales interpone medio de impugnación en contra de la sentencia dictada el seis de marzo del año que transcurre por el Pleno de esta Sala Regional, dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-53/2009 por ella promovido.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de lo estatuido en los artículos 192, 193, 195 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en recta intelección con el numeral 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colige que éstas, como órganos colegiados, tienen la facultad para emitir los proveídos y resoluciones, así como efectuar todas las diligencias necesarias para la exhaustiva y pronta instrucción y resolución de los litigios sometidos a su potestad.

Sin embargo, es de verse que hay actuaciones en las que la propia legislación permitió también que se realizaran de manera unitaria por los Magistrados Electorales. Lo anterior, siempre y cuando no sucedan cuestiones diferentes a las ordinarias, que originen la modificación importante en el curso del procedimiento, sea porque se deba decidir

**CUADERNO DE ANTECEDENTES NÚMERO 14/2009
RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INTERPUESTO EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-53/2009**

respecto a algún presupuesto procesal, haya que pronunciarse respecto de la relación que guarda el medio de impugnación con otros asuntos, o bien, interrumpir la sustanciación sin resolver la controversia planteada, porque de ser así, como ocurre en la especie, tal situación queda comprendida en el ámbito de atribuciones del órgano colegiado, por lo cual al Magistrado Instructor sólo se le faculta para formular un proyecto de sentencia y someterlo al Pleno de la Sala para su decisión.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **S3COJ1/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se publica en las páginas ciento ochenta y cuatro y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, que dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.*

**CUADERNO DE ANTECEDENTES NÚMERO 14/2009
RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INTERPUESTO EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-53/2009**

De la detenida e integral lectura de los escritos de presentación de medio de impugnación y de agravios de diez de marzo del año en curso, signados por Luz María Flores Guarnero, recibidos el día de hoy en este órgano colegiado, se advierte que la ocursoante impugna la sentencia dictada el seis de marzo del año que transcurre por el Pleno de esta Sala Regional, dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-53/2009 por ella promovido.

Ahora bien, si en términos de lo establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede recurso de reconsideración para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, no obstante que la ocursoante haya promovido en los escritos de mérito juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX, 199, fracciones I, II y XV, 204, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, párrafo 1, inciso a), 61, párrafo 1, inciso b), 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 6, fracción II, y 9, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

I. Intégrese el respectivo cuaderno de antecedentes con el presente Acuerdo Plenario, con copias certificadas de los escritos de presentación de medio de impugnación y de agravios de cuenta, así como del expediente SM-JDC-53/2009, y regístrese en el Libro de Gobierno que para el efecto tiene este órgano jurisdiccional con la clave **14/2009**.

II. Hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados de esta Sala Regional durante el plazo de cuarenta y ocho horas, con una copia del escrito de cuenta; y **dése aviso** a la superioridad de la presentación del medio de impugnación de mérito, para los efectos legales conducentes.

**CUADERNO DE ANTECEDENTES NÚMERO 14/2009
RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INTERPUESTO EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-53/2009**

III. Remítanse de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada del presente Acuerdo Plenario, así como los originales de los escritos de cuenta y anexos, del aviso de interposición del medio de impugnación en cita, de la cédula y la razón de publicación por estrados, y del expediente SM-JDC-53/2009, dejándose copia certificada de los mismos en esta Sala Regional.

Notifíquese por estrados conforme a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28 del precitado ordenamiento legal; así como de los numerales 81 y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página de Internet con que cuenta éste Tribunal.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

GEORGINA REYES ESCALERA

SECRETARIO GENERAL

RAMIRO ROMERO PRECIADO

PLANTEAMIENTO QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES No. 14/2009 RELATIVO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LUZ MARÍA FLORES GUARNERO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-53/2009.

Anticipando mi respeto y consideración a los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, me permito expresar los siguientes argumentos en relación al Acuerdo Plenario emitido en el presente cuaderno de antecedentes.

Es conforme y comparto plenamente la decisión de dar trámite al medio de impugnación que ha sido incoado por la ciudadana LUZ MARÍA FLORES GUARNERO y remitirlo de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y resolución; sin embargo, es mi opinión y difiero del referido acuerdo, concretamente, en la parte relativa que a continuación se transcribe:

“Ahora bien, si en términos de lo establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede recurso de reconsideración para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, no obstante que la ocursoante haya promovido en los escritos de mérito juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento...”

Como puede desprenderse del texto anterior, la actora formula un medio de impugnación que, debida o indebidamente, lo promueve como juicio de revisión constitucional electoral y solicita se le dé el trámite correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no obstante, en el acuerdo plenario de mérito,

**CUADERNO DE ANTECEDENTES NÚMERO 14/2009
RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INTERPUESTO EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-53/2009**

se hace referencia a un recurso de reconsideración y, en ese sentido, se fundamenta y ordena se publicite atendiendo a las reglas específicas que la ley de la materia establece para este recurso; determinación con la cual no es conforme mi criterio.

En mi opinión, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al adquirir esta Sala Regional el carácter de autoridad responsable en el medio de defensa presentado, su actuación se debe limitar a realizar las actuaciones referentes al trámite, sin hacer referencia a ningún otro juicio o recurso, sino al señalado por la propia enjuiciante, para que sea, en todo caso, la autoridad competente para sustanciarlo y resolverlo, quien determine si se trata o no del medio de impugnación invocado y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda.

Ahora bien, en uno y otro caso, es decir en el recurso o en el juicio en mención, se impone la carga al órgano o autoridad responsable de hacerlo del conocimiento público, aunque es diferente el plazo durante el cual se debe dar esa publicidad.

Empero, considero que la anterior circunstancia, al tramitarse en la vía que plantea la impetrante, en nada conculcaría su pretensión y derechos, habida cuenta que el expediente que se genera se debe enviar de inmediato a la autoridad resolutora. Situación que de igual forma acontece en el recurso de reconsideración invocado en la determinación plenaria.

En conclusión, en mi concepto, debe tramitarse el juicio en los términos solicitados por la parte actora, desde luego atendiendo a lo dispuesto por la ley procesal electoral federal, sin que esta Sala Regional haga pronunciamiento alguno respecto al medio de impugnación promovido.

Finalmente, en forma atenta, solicito que el planteamiento que me permito formular se agregue al acuerdo de referencia, sin que sea obstáculo para signar éste y se proceda a darle trámite al juicio presentado por LUZ MARÍA FLORES GUARNERO.

A T E N T A M E N T E

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**